



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**REGISTRO NACIONAL DE OBSTRUCTORES DE VINCULOS FAMILIARES.
(RENOVIF)**

CREACION DEL REGISTRO

ARTÍCULO 1º.-: Créase el Registro Nacional de Obstructores de Vínculos (RENOVIF) en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, donde quedarán registrados los obstructores de vínculos familiares.

DEFINICIÓN

ARTÍCULO 2º.-: A los efectos de esta ley, se considera "Obstructor de Vínculos Familiares" a la persona que tenga sentencia firme en los términos de la Ley Nacional N° 24.270 y/o al progenitor o guardador que, teniendo bajo su esfera de cuidado a una o más niños, niñas y/o adolescentes, impida, entorpezca, o de cualquier forma dificulte, en forma directa o a través de terceros, el vínculo entre éstos y los ascendientes o descendientes en línea recta u otro familiar no convivientes, a quien se les haya acordado un régimen de comunicación u otra forma de contacto familiar, otorgado por tribunal competente o realicen actos que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, obstaculizan la normal relación que el hijo debe tener con los familiares mencionados y que mediando requerimiento judicial, no cese con sus conductas de obstrucción.

En forma enunciativa entiéndase por Obstaculización de Vínculos Familiares:

- a) Incumplir, total o parcialmente, el régimen comunicacional fijado en plan de parentalidad homologado o dispuesto judicialmente.
- b) Impedir el normal y habitual contacto, convivencia o comunicación que todo niño, niña y adolescente debe tener con su progenitor, abuelos, otros parientes o personas con las cuales tengan un vínculo afectivo para su normal y armónico desarrollo.
- c) No poner en conocimiento del otro progenitor información sobre cuestiones relativas a la salud, la educación, la persona o los bienes del niño, niña y adolescente o sus actividades o eventos, habituales o especiales, en los que el mismo participe.
- d) Trasladar al niño, niña y/o adolescente fuera de los límites geográficos normales de desenvolvimiento, o cambiar de domicilio sin previo aviso o acuerdo con el otro progenitor, según el caso.
- e) Impedir al niño, niña o adolescente participar en los acontecimientos familiares o eventos especiales relativos al progenitor no conviviente, o al resto de sus familiares.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

- f) Desvalorizar o insultar en forma grave y reiterada al otro progenitor o a su familia en presencia del o los hijos.
- g) Incluir o hacer participar a su entorno familiar y a sus amigos en el ataque al otro progenitor, o al resto de su familia.
- h) Premiar y/o fomentar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor, o al resto de su familia.
- i) Inducir o influir a través de acciones o comportamientos, a que el hijo se aliene de su otro progenitor no conviviente, o del resto de su familia, detectado por el juez interviniente.
- j) Llevar a cabo acciones, estrategias o actitudes que el Juez con competencia en el caso estima que impiden el normal contacto que todo hijo debe tener con su progenitor y con el resto de sus familiares, para su normal y armónico desarrollo.

DEL REGISTRO

ARTÍCULO 3°.-: Es obligación del Registro de Obstructores de Vínculos Familiares mantener en forma actualizada un listado con todas aquellas personas que incurran en las acciones establecidas en el artículo 2 de la presente Ley, conforme orden judicial que así lo establezca y que a requerimiento judicial no haya cesado con las mismas.

ARTÍCULO 4°.-: La inscripción en el Registro de Obstructores de Vínculos Familiares o su baja o modificación, se realizará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte. En razón del interés superior del niño, niña o adolescente, cualquier persona física o jurídica está legitimada para solicitar fundadamente la incorporación de todas aquellas personas que incurren en las causales de inhabilitación establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 5° .-: Funciones. El Registro Nacional de Obstructores de Vínculos Familiares, tiene las siguientes funciones:

- a) Registrar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, las altas, bajas o modificaciones de los Obstructores de vínculo que le informe el Poder Judicial.
- b) Extender certificados de inclusión o de no inclusión en el Registro Nacional de Obstructores de vínculo familiares, ante el requerimiento de cualquier persona física o jurídica de carácter público o privado con interés legítimo, en forma gratuita.
- c) Contestar dentro de 5 días hábiles los pedidos de informes que le efectúe cualquier persona física o jurídica de carácter público o privado.
- d) Publicar el listado completo y actualizado de Obstructores de Vínculos Familiares en una página de internet de acceso libre y gratuito
- e) Publicar el listado completo y actualizado de Obstructores de Vínculos Familiares en el Boletín Oficial de Nación al menos una vez cada seis (6) meses al año. Asimismo debe publicar mensualmente, en la primera edición de cada mes, las altas y bajas que se efectúen, mencionando a qué publicación plena se refieren.
- e) Poner en conocimiento a la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Electoral Nacional y Consejo de la Magistratura, el listado de obstructores de vínculo familiares.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

ARTÍCULO 6°.-: Obligación de entidades u organismos. Todo tribunal o juzgado con competencia en asuntos de familia deberá comunicar al Registro de Obstructores de Vínculos Familiares los antecedentes y datos de quien habiendo sido intimado a cumplir con el régimen vincular establecido, no lo obedeciere inmediatamente. Los responsables de organismos, entidades y / o dependencias centralizadas o descentralizadas del Estado Nacional, los estados provinciales o municipales, así como las entidades bancarias o financieras dependientes del Estado Nacional, previa a la admisión u otorgamiento de cualquiera de las gestiones o beneficios enumeradas en la presente ley, deberá verificar la no inclusión del interesado en el Registro Nacional de Obstructores de Vínculos Familiares en la pagina web que a tal fin se habilite o solicitará al aspirante constancia de su no inclusión en el referido registro.

Asimismo y en igual sentido, el Tribunal Electoral de la Nación y el Consejo de la Magistratura, deberán difundir durante cinco (5) días el listado de aquellos candidatos a cargos públicos electivos o inscriptos para acceder a cargos judiciales, que se encuentren en el Registro.

ARTÍCULO 7°.-: Sanciones. Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a los que se hallen sujetos, los funcionarios o dependientes de las entidades u organismos enumeradas en el artículo precedente que incumplan la presente ley responderán igualmente ante la previsiones establecidas por Código Penal de la Nación, para ese tipo de conductas.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8°.-: La Autoridad de Aplicación del Registro de Obstructores de Vínculos Familiares es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, o el órgano que lo reemplace en el futuro.

INHABILITACIONES

ARTÍCULO 9°.-: Las personas incluidas como Obstructores de Vínculos Familiares en el Registro que se crea por esta Ley, no pueden:

- a) Postularse a cargos electivos, o desempeñarse en la función pública en cualquiera de los tres poderes ni adquirir empleos, encargos o contrataciones de parte del Estado nacional en cualquiera de sus tres poderes, o en sus entidades descentralizadas, en forma temporal o permanente, remunerada u honoraria y en cualquier nivel jerárquico.
- b) Participar en licitaciones, concursos de antecedentes, obtener, subsidios, licencias, permisos, habilitaciones, concesiones, beneficiario de planes de cualquier tipo ni cualquier otro beneficio del estado nacional.
- c) ser contratista, proveedor, o acreedor del Estado Nacional.
- d) Obtener préstamos, habilitar cuentas corrientes, de ahorro, sacar tarjetas de crédito, o débito en instituciones y entidades bancarias y/o financieras publicas nacionales.
- e) drealizar otros trámites que por vía reglamentaria se agreguen a la presente enunciación.

ARTÍCULO 10°.-: - Adhesión. Invitase a los Gobiernos Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos a adherirse a los términos de la presente Ley y a suscribir los convenios necesarios para la integración de sus bases de datos de registros similares al Registro Nacional de Obstructores de vínculos familiares.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

Invitase igualmente a instituciones comerciales, empresas, entidades bancarias, crediticias y financieras a utilizar los informes del Registros Nacionales de obstructores de los vínculos familiares, a los fines del otorgamiento sus contrataciones o servicios.

ARTÍCULO 11°.-: Entrada en vigencia. El Registro Nacional de Obstructores de Vínculo familiares debe estar en funcionamiento dentro de los ciento veinte (120) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente. El Poder Ejecutivo Nacional debe dictar las normas reglamentarias necesarias para su constitución, organización y administración, disponiendo los ajustes presupuestarios que fueran necesarios.

ARTÍCULO 12°.-: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Eduardo A. Cáceres
Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

Señor Presidente:

El presente proyecto propone la creación del Registro Nacional de Obstructores de Vínculos Familiares, como mecanismo de protección de derecho de los niños y adolescentes y de los progenitores y familia extendida de mantener el vínculo familiar.

La realidad nos demuestra que familia, es una célula fundamental tanto para el crecimiento individual de la persona como para la construcción de una vida en sociedad y por ello es reconocido y protegida tanto a nivel internacional como nacional.

Nuestra Constitución Nacional dentro de las declaraciones derechos y garantías en su art. 14 BIS expresa que la ley establecerá "...la protección integral de la familia...

En idéntico sentido, la "Convención de los Derechos del Niño", incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno con Jerarquía Constitucional conforme el art. 75º inc. 22 de Constitución Nacional manifiesta en su Preámbulo que "...la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad...".

Asimismo, reconoce que, "...El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".

Las rupturas de las relaciones entre los progenitores cada vez son mas comunes y muchas veces inevitables, pero cuando se realizan en forma conflictiva, derivan en peleas, juicios y denuncias en las que los hijos son utilizados como "botín de guerra" y resultan los principales damnificados de estas separaciones, y es por ello que debemos seguir trabajando en la búsqueda de herramientas que protejan a los niños y adolescentes y garanticen el ejercicio de sus derechos.

Trasladado los conflicto de pareja al ámbito judicial se advierte que además del desgaste del juicio de divorcio y la fijación de alimentos y régimen comunicacional, en muchos casos el plan de parentalidad acordado y homologado o fijado por el juez es incumplido a veces por meses o años e incluso llegan a utilizarse falsas denuncias como metodología para alejar a los hijos de toda relación con el otro progenitor y su familia extendida (abuelos, tíos, primos, nuevos hermanos) .

Esta obstrucción del vínculo muchas veces viene acompañada incluso de la inculcación maliciosa para que los hijos rechacen al otro progenitor, (conocida como "alineación parental") quedando enmascarada esta obstrucción con la supuesta negativa de los hijos de querer estar con el otro progenitor.

El respeto a mantener un vínculo con sus progenitores y familia, forma parte de los Derechos inalienables de todo niño y adolescente y toda obstrucción de vínculo entre ellos constituye una forma de maltrato, que es el abandono emocional.

La ya citada Convención del Niño de raigambre constitucional reconoce al niño como un sujeto con prerrogativas y en relación al deber de contacto vincular en su art. 9º establece que: "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...".

La gravedad que conlleva impedir el contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes, se encuentra tipificada por la Ley Penal N° 24.270, estableciendo una pena de un mes a un año de prisión al padre o tercero que ilegalmente, impidiere u obstruyere el contacto de menores de edad con sus padres no convivientes. Si se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado, la pena será de seis meses a tres años de prisión. Además la sanción se va agravando para determinados casos.

Si bien esta obstrucción es un delito penal muchos jueces prefieren considerarlo problema de familia. Existe una mirada errónea que perpetúa el delito a través del tiempo, motivada por concepciones equivocadas confundiendo la obstrucción del vínculo con una cuestión de género. Pero el problema afecta tanto a padres como madres. Si bien hace tres décadas había una proporción del 10 por ciento de mamás impedidas, actualmente más de un 30% de las víctimas son mujeres. Por esta causa sufren por igual papás, mamás, abuelos y abuelas, advierte José María Bouza, presidente y Fundador de APADESHI (Asociación de Padres Alejados de sus Hijos). En el conflicto entre padres separados se pierde como eje prioritario el derecho superior del niño.

Tal como lo destaca la APADESHI Asociación que nuclea a los Padres alejados de sus Hijos_ "El Régimen de comunicación es un Derecho de los Hijos, y una Obligación del Progenitor no conviviente en la crianza de ellos y un deber de cumplimiento por parte del Progenitor conviviente dentro de la variedad de responsabilidad que adquiere al hacerse cargo del hijo"

El presente proyecto, tiene como principal objetivo otorgar herramientas para combatir estos impedimentos vinculares en la que quedan inmersos muchos niños y adolescentes, con graves e irreparables consecuencias, desalentando y sancionando a todo aquel que tienda a obstaculizarlos.

Con la creación del Registro Nacional de Obstructores de Vínculos Familiares se busca desalentar la obstrucción de vínculos con el progenitor no conviviente y con la familia extendida, abuelos, tíos, primos, nuevos hermanos, mediante la creación de una base de datos de quienes la realicen, con el fin de dar publicidad y también de sancionar a quienes realicen estas conductas.

Se propone que entre las funciones del Registro se encuentre elaboración de listados- de fácil acceso y consulta- mediante los que se darán a conocer en forma sencilla y pública quienes incurran en estas inconductas y además contestará los requerimientos que al respecto le efectúen las personas interesadas como organismos públicos y privados que soliciten dicha información.

Asimismo, en su artículo 2 describe una serie de conductas que quedarían encuadradas dentro de una obstaculización de vínculos, listado que es meramente enunciativo de obstrucciones que suelen darse en la práctica.

Las sanciones previstas en la ley para quienes realizan estas obstrucciones de vínculos, pese al requerimiento judicial de que cesen, no están relacionadas con sanciones penales como las establecidas en la ley 24.270 que en definitiva traen aparejadas el alejamiento de un progenitor (mediante pena privativa de libertad) que dejará al hijo sin la presencia de sus afectos, que es lo que en definitiva se busca evitar.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

Por el contrario, el proyecto busca estimular el cumplimiento con el régimen comunicacional pues su incumplidor será inscripto en el Registro con las consecuentes sanciones de inhabilitación que los afectará mientras dure su conducta.

Esta imposibilidad para desempeñarse en empleos públicos, postularse a cargos electivos, participar en licitaciones, concursos de antecedentes, obtener subsidios, licencias, permisos, habilitaciones, concesiones, o resultar beneficiario de planes o cualquier otro beneficio del estado nacional, ser proveedor o acreedor del Estado, e incluso imposibilidad de obtener préstamos, habilitar cuentas corrientes, de ahorro, sacar tarjetas de crédito, o débito en instituciones y entidades bancarias y/o financieras publicas nacionales, mientras figure en el registro, debería ser útil para disuadirlo de realizar o mantener estas conductas. Para ello dichos organismos o instituciones previamente deberán requerir certificados emitidos por el Registro creado a tal fin.

La Asociación APADESHI viene trabajando esta problemática y proponiendo la creación de registros similares. En efecto, gracias a la actividad de la referida Asociación, a la fecha ya existen distintas provincias que sancionaron leyes provinciales similares creando Registros Provinciales de Obstructores de Vínculos con los hijos como por ejemplo Rio Negro (Ley 4456/2010), Santa Cruz (Ley 2928/2007) , Chubut (Ley XIII N 23) , Mendoza (Ley 7644/2007). La presente iniciativa propone crear un Registro de Obstructores de Vínculos familiares el ámbito Nacional, unificando la información de obstructores de todo el país.

Existen iniciativas similares presentadas en el Congreso (Expte, 7473-D-2016, 0066-S0-10) pero que luego de algunas prórrogas fueron archivada.

Es por todo lo expuesto, y en la inteligencia de que lo propuesto coadyuvará en la protección del derecho inalienable de los Niños y Niñas y adolescentes al contacto vincular con ambos progenitores y con todos los integrantes de la familia en su mas amplia acepción, solicito el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Eduardo A. Cáceres
Diputado de la Nación